



BOLETÍN TRIBUTARIO - 160/13

DOCTRINA DIAN

1. PRECISIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

La DIAN formuló las siguientes tesis jurídicas:

- **NO EXISTEN CUANTÍAS MÍNIMAS PARA EFECTOS DE LA AUTORRETENCIÓN DEL CREE**
- **LA AUTORRETENCIÓN DEL CREE PROCEDE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE PERCIBA UN INGRESO GRAVADO CON EL MISMO**

Precisiones de la DIAN:

- Frente a las cuantías mínimas a partir de las cuales debe hacerse la retención, que están previstas para el impuesto sobre la renta y complementarios, el Decreto 1828 de 2013¹ no hizo expresa consagración. Y es que no debe olvidarse que es distinta la base de retención, de la cuantía mínima o valor mínimo a partir del cual deba hacerse la autorretención.
- En este punto es importante mencionar solo un ejemplo que ayude a comprender la diferencia. El Decreto 2775 de 1983 que dictó unas disposiciones en materia de retención en la fuente del impuesto sobre la renta, en el inciso 3 del artículo 1° distingue entre cuantías mínimas y bases para la retención, en los siguientes términos:

“Cuando los intereses a que se refiere el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 2715 de 1983, correspondan a un interés diario de veintisiete pesos (\$27.00) o más, para efectos de la retención en la fuente se

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 144 del 28 de agosto de 2013



considerara el valor total del pago o abono en cuenta. La base y la tarifa aplicables serán las previstas en el Decreto 2026 de 1983”.

- Entonces, los conceptos de base y cuantía mínima son disímiles y dado que las establecidas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no pueden ser tomadas por analogía en este nuevo impuesto CREE, se concluye que para efectos de la autorretención del CREE, no existen cuantías mínimas y en consecuencia ésta procede sobre el 100% del pago o abono en cuenta efectuado al sujeto pasivo.
- Dado que el Decreto 1828 de agosto 27 de 2013, elimina la calidad agente de retención para quien efectúa el pago o abono en cuenta, y establece el mecanismo de autorretención en cabeza del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad CREE que es beneficiario del ingreso, considera este Despacho que no es requisito para que proceda la práctica de la autorretención, que se precisara los casos en los cuales debe actuar en tal calidad, porque para tal efecto, se reitera el Decreto claramente establece que la misma deberá practicarse en todos los casos. **(Concepto 059385 del 19 de septiembre de 2013).**

2. SOLO ANTE REVELACIÓN DE PARTICIPACIÓN, SOCIO OCULTO PUEDE RECLAMAR BENEFICIOS FISCALES

- No se puede ostentar la condición de socio oculto para no comprometer responsabilidad frente a terceros y, al tiempo, reclamarles un tratamiento tributario especial, pues esto solo le correspondería a quien realiza el hecho generador, es decir, al socio gestor.
- De acuerdo con el artículo 510 del Código de Comercio, el socio gestor es quien se reporta como único dueño y responsable del negocio ante terceros, y estos, a su vez, solo pueden actuar contra él, lo que no podría hacerse respecto del partícipe inactivo o socio oculto. **(Concepto 057913 del 13 de septiembre de 2013).**

3. LOS INGRESOS DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS A CARGO DEL MISMO Y DE LA CONTRAPRESTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, SE DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS SUSCRIPTORES O PARTÍCIPES,



AL MISMO TÍTULO QUE LOS HAYA RECIBIDO EL FONDO Y EN LAS MISMAS CONDICIONES TRIBUTARIAS QUE TENDRÍAN SI FUERAN PERCIBIDOS DIRECTAMENTE POR EL SUSCRIPTOR O PARTÍCIPE

La DIAN recalcó:

- Si bien el artículo 368-1 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 131 de la Ley 1607 de 2012, establece el pago como único supuesto de realización de la retención en la fuente sobre las utilidades que a sus partícipes paguen las administradoras de los fondos de inversión a que se refiere el artículo 23-1 lb., no puede entenderse que se modificó el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con el principio de independencia de los periodos fiscales que respecto del tributo impera, más aún cuando por la misma razón de su imperio, en el Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario se obliga a los contribuyentes, en relación con inversiones y derechos (títulos, bonos, certificados y demás que generan rendimientos financieros y demás derechos patrimoniales) a declarar los rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.
- No es otro el fundamento del Parágrafo 6° del artículo 1° del Decreto 1848 del 29 de agosto de 2013² que establece:

"Parágrafo 6. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo período fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago". (Concepto 055950 del 5 de septiembre de 2013).

4. CONSTITUYE RENTA LÍQUIDA ORDINARIA LAS UTILIDADES CORRESPONDIENTES A INGRESOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE UN ACTIVO FIJO RECIBIDO COMO APORTE SOCIAL Y QUE LA SOCIEDAD RECEPTORA ENAJENANTE POSEYÓ POR MENOS DE DOS (2) AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIEMPO DE PERMANECÍA DEL

² Informado en nuestro Boletín Tributario No. 147 del 30 de agosto de 2013



ACTIVO EN CABEZA DEL APORTANTE. (Concepto 056135 del 5 de septiembre de 2013).

5. LAS RENTAS RELATIVAS A INGRESOS DE FUENTE EXTRANJERA QUE PERCIBAN LAS SOCIEDADES NACIONALES ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE)

- Las sociedades y entidades nacionales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) - cuando el contribuyente sea sujeto pasivo de éste-, el impuesto que haya pagado en el extranjero sobre esas rentas, sin que exceda del monto del impuesto a pagar en Colombia por esas mismas rentas. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. **(Concepto 056136 del 5 de septiembre de 2013).**

6. INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTIVO APORTADO, DE SU UBICACIÓN Y CUANTÍA, LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON APORTES EN ESPECIE A SOCIEDADES EXTRANJERAS ESTÁN SOMETIDAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, PARA LO CUAL DEBE OBSERVARSE LA NORMATIVIDAD SOBRE ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Al respecto precisó:

- En lo que se refiere a aportes en especie y los aportes en industria que las personas naturales hacen a personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras, la normativa actualmente vigente no hace excepción alguna, por lo que, forzoso es concluir que los aportes mencionados que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras, constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual está sometida al impuesto sobre la



renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos, para lo cual, igualmente sin excepción alguna, deben observar el régimen de precios de transferencia. La disposición igualmente obliga, a que todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras se reporten en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía. (Concepto 053957 del 28 de agosto de 2013).

7. SOLAMENTE SE PUEDE LEVANTAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LAS BASES GRAVABLES Y LA DETERMINACIÓN PRIVADA DE LOS IMPUESTOS QUE FIGUREN EN LAS DECLARACIONES EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 583 DEL E.T. Y CUANDO EL DECLARANTE LO AUTORICE EXPRESAMENTE, CASO EN EL CUAL SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA NORMA, EL AUTORIZADO PUEDE CONSULTARLA EN CADA CASO PARTICULAR

Frente al tema expuesto señaló:

- De conformidad con el artículo 583 del E.T., la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tienen el carácter de información reservada, por consiguiente los funcionarios de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
- En cuanto a las excepciones a la reserva legal, el artículo 583 del E.T. señala:

“En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario



de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...". (Concepto 054355 del 29 de agosto de 2013).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de septiembre de 2013